--- Trelew, Octubre de 2019.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 959/973 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 024/2019 SDC, que revocó el fallo apelado; y, en consecuencia, rechazó en todos sus términos la demanda por daños y perjuicios planteada en contra de los Sres. F. M. R., G. M. V. y la aseguradora citada en garantía "L. M. A. S.A.". Impuso las costas de ambas instancias a la parte actora vencida, fijó por adecuación a la presente, los honorarios profesionales de primera instancia y de los peritos en primera instancia y reguló los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia.----------

--- A fs. 978/1019 la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en los arts. 291 incisos "a" y "e" del CPCC, es decir, por violación de la ley y doctrina legal y por arbitrariedad.----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 024/19 SDC</u>: ----------

-- El Dr. Sergio R. Lucero, magistrado votante en primer término sostuvo que en el caso bajo examen, concurren al menos dos directivas de tránsito que se acreditó que fueron infringidas por uno de los partícipes del choque productor de los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este proceso. Agregó que la cuestión relativa a la responsabilidad de un choque producido en un cruce de arterias urbanas debe ser resuelta fundamentalmente a la luz de los principios que regulan la causalidad jurídica (arts. 901 a 906 del Código Civil), debiéndose valorar las normas regulatorias del tránsito, en tanto imponen un deber jurídico de obrar y en la medida que su violación incide en esa causalidad. Señaló que estas últimas tienen por finalidad ordenar el tránsito y evitar accidentes, previendo las situaciones más comunes en las que éstos se producen y fijando modos de obrar para evitarlos.; su transgresión, por eso, implica, en principio, no haber actuado con la previsibilidad que la norma señala y que por ello resulta exigible (art. 904, Cód. Civ.).Precisó que la calificación de la conducta no lo es a los fines de establecer una imputación subjetiva, a título de factor de atribución de responsabilidad -*imputatio juris*-, esto es, a efecto de asignar un factor subjetivo del deber de responder por los daños ocasionados (sea título de culpa o dolo), sino a los efectos de la imputación fáctica de sus consecuencias -*imputatio facti*-, en el marco de la evaluación del nexo de causalidad atribuible al hecho de cada uno de los partícipes del accidente en relación al daño producido en el mismo (el factor de atribución de responsabilidad en la especie, es el riesgo derivado de la intervención de los rodados colisionados en la oportunidad). Distinguió que, en el marco legal en el cual el propio Juez *a quo* estableció que era aquel en el que correspondía subsumir y evaluar el particular caso bajo análisis (Vide: primer párrafo del considerando -fs.889 vta.-), esto es, las previsiones contenidas en el art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte del Código Civil, la investigación y el análisis a realizar debe estar focalizado y ceñido a evaluar exclusivamente la "conexión causal" atribuible al actuar de los conductores de los rodados intervinientes en el siniestro automovilístico,

como aporte conductual para que este sucediera, y, de allí, imputar en igual proporción las consecuencias dañosas producidas. Aclaró que subsumido el caso en las previsiones de la norma del arts. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Código Civil necesita la parte actora acreditar el daño sufrido y la intervención de la cosa riesgosa, puesto que la relación causal entre aquél y la actuación de ésta se encuentra presumida por la ley. Ello es suficiente, en principio, para que el juicio de atribución de las consecuencias abrace al dueño o guardián de la misma, en tanto que sobre el último recaerá la carga de acreditar, si pretende eximirse total o parcialmente de tal responsabilidad, invocar y acreditar uno de los factores eximentes o de ruptura del nexo de causalidad presumido, cuales son: un obrar que opere -en algún grado-, como causa adecuada de la producción del daño, sea de la propia víctima o de un tercero por quien no se deba responder. Ello trae aparejado que para eximirse de la responsabilidad que es atribuida objetivamente por la ley, deban invocarse y probarse alguno de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos de la pretensión indemnizatoria del damnificado actor en autos (globalmente dicho, invocarse y acreditarse la causa ajena como ruptura del nexo de causalidad presumido por la ley). Señaló que el judicante de la anterior instancia soslayó adrede e incorrectamente la presunción de causalidad que deriva de la comprobada infracción a dos reglas de tránsito. Una, la contenida por el art. 41, inc. b) de la Ley 24.449 por parte del conductor de la motocicleta Máximo A. A., en tanto no respetó la prioridad del rodado que aparecía en la oportunidad por la arteria de circulación derecha (Ley de Tránsito Nacional la cual adhiere la Provincia del Chubut por ley 4165 -Ley XIX Nº 26 según Digesto-, y la municipalidad de Rawson por Ordenanza Nº 4123/96). Entiende que la calidad de embistente resulta en muchos supuestos una circunstancia relativa, por cuanto no puede perderse de vista que al tratarse de dos vehículos en movimiento es muy fácil pasar de una posición de embistente a la de embestido mediante el sencillo recurso de aumentar la velocidad ante la visualización -tardía- de la inevitabilidad del choque y con el fin de adelantarse en el cruce. Por ello encontró pertinente el testimonio prestado por la testigo G. N. B., quien manifestó encontrarse transitando con su vehículo en el mismo sentido y por detrás de la motocicleta que era conducida momentos previos al accidente por A., señalando que frenó su vehículo en la intersección donde ocurriera el accidente y que el motoclista no lo hizo sino que "…tuvo que acelerar para cruzar…" (Ver: respuesta a la 7ª pregunta, fs. 479 vta.). Lo evaluado hasta aquí es compatible también con lo declarado en sede policial por uno de los testigos presenciales individualizados en el acta de choque obrante a fs. 125 del legajo penal, Sr. M. C. quien indicó que mientras iba circulando por la calle Luis Costa vio pasar a la motocicleta manifestando que vendría a unos 60 kilómetros por hora. Consideró que se debe descartar que la calidad de embistente pueda ser atributiva de causalidad, ni por ende, de responsabilidad, no eximiendo al actor damnificado embestido en oportunidad de acaecer el siniestro de los daños por él sufridos, si el hecho encuentra su verdadera génesis en la realización de una maniobra ilícita -y, también, negligente o imprudente aunque ello, en el marco de atribución de responsabilidad por el riesgo de la cosa, "*prima facie*" no tenga en la especie trascendencia alguna-, la que consistió en haber intentado cruzar la intersección que se le presentaba en su recorrido sin observar si algún vehículo

transitaba con un sentido de circulación preferente o con derecho de paso prioritario como, en la ocasión, tenía el Volkswagen Polo, dominio FCX-X conducido por el co-demandado G. M. V., por encontrarse circulando por su derecha-. Ponderó que no corresponde ignorar la jurisprudencia de esta Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que ha venido sosteniendo desde antaño esta posición hermenéutica que expuso, en el sentido que la regla de circulación vehicular contemplada por el citado art. 41 de la Ley de Tránsito, en tanto otorga prioridad de paso a los rodados que circulan por la arteria que aparece por la derecha de una encrucijada, es de carácter absoluta. Destacó que no soslaya que, se registran antecedentes de esta misma alzada con sede en la ciudad de Trelew, que en una interpretación morigeradora de tal regla de seguridad vial ingresa a evaluaciones circunstanciales diversas a la mentada regla (Cito solo a guisa de ejemplo la S.D.C., Nº 67/2011). Sin embargo explicitó, desde el comienzo del presente análisis, que no comparte tal interpretación "amplia" de la Ley, toda vez que tiene dicho en casos anteriores, análogos al presente, que la interpretación funcional de la norma de tránsito relativa a la prioridad de paso del vehículo que circula en la ocasión por la derecha no puede ser otra que aquella que surge de la propia literalidad de la norma legal que la contempla (Art. 41º de la Ley Nacional de Tránsito). Destacó que podría solo excepcionalmente consentirse que violada la prioridad de la derecha, se ingrese a evaluaciones distintas a esa circunstancia fáctica, toda vez que en una interpretación sistemática y contextual de la Ley de Tránsito, no puede ser descartado que, a tenor de lo previsto por el art. 64, 2do. párrafo de la Ley de Tránsito, norma relacionada a las presunciones, en la cual se alude solo a la atribución de "presunción de responsabilidad. Hizo hincapié en la previsión de la última parte del párrafo sobre el que se puso énfasis destacándolo, en cuanto que ningún conductor cuidadoso y prudente puede confiar en que por el hecho de circular por la derecha se encuentra habilitado a lanzarse a cruzar una intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad. Se trata de generar con la norma bajo análisis conductas de prevención de los conductores además de previsibilidad en la circulación vehicular en la vía pública y no otorgar cartas de indemnidad a los imprudentes o arrojados en la conducción de rodados en ella. Reiteró que en la especie se da la particularidad de que el choque se produjo en un lugar cercano al ingreso mismo de la intersección entre tres vías de circulación convergentes en una plazoleta, una principal (Avda. Fontana) y dos secundarias o menores (calles Belgrano y Luis Costa). Empero, es evidente que el rodado sobre el cual debe reposar la carga de adoptar las medidas de precaución evitativas de posibles accidentes como el ocurrido es aquel que circulaba en la ocasión sobre algunas de las vías de menor jerarquía como en la especie era carga de asumir por el conductor de la motocicleta Sr. Máximo A., pues el respeto de la regla de preferencia resulta "natural" por cuanto comporta la respuesta humana espontánea y razonable a una situación de tránsito ostensiblemente problemática. Por todo lo expuesto rechazó la demanda en todos sus términos.----------

---- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto, segundo magistrado votante manifestó que en el supuesto de colisión entre automotores, como en la especie, la tesis de la neutralización de los riesgos recíprocos entraña un retorno al principio de la culpa (art.

1109 del C. Civil) y la necesidad de acreditar la del demandado como extremo de la acción resarcitoria. Memoró que esta Cámara ha sostenido, por intermedio de sus dos Salas que cuando la llegada de ambos automotores al cruce es prácticamente simultánea y coincidente, la prioridad del que transita por la derecha del otro rodado permanece vigente y debe ser observada por quien no tiene la mencionada prioridad. O sea que si bien la prioridad en el cruce del que viene por la derecha puede en algún caso relativizarse en su carácter de absoluta, se transforma o adquiere este carácter cuando el arribo de los rodados es simultáneo o casi simultáneo (conf. CANE, Sala "A", SDC 41/99, exp. 14959; SDC 07/03, exp. 18333 y SDC 22/05 del 06/6/05; Sala "B", SDC 19/08 del 21/05/08). Sostuvo que la aplicación de la regla de la prioridad de paso para quien circula por la derecha contenida en el art. 41 de la ley 24449 (conf. adhesión de ordenanza 4123/96) impone *prima facie* atribuir la responsabilidad de manera exclusiva al actor, ya que circulaba por la izquierda y la aparición de ambos rodados en la bocacalle fue más o menos simultánea. Distinguió que A. provenía por la izquierda por la calle Luis Costa, mientras que el VW lo hacía por la avenida Fontana que cuenta con boulevard. Agregó que el VW circulaba por una avenida, esto es una vía de mayor importancia, por lo cual también tenía prioridad de paso por dicha razón. Vinculó esta circunstancia con lo contemplado en el art. 41, inc. d) de la ley 24449 (conf. adhesión de la ordenanza municipal de Rawson N° 4123/96). Al respecto, y en un accidente ocurrido en una encrucijada con la Avenida Eva Perón consideró que esta última arteria es equiparable a semiautopista. Mencionó que en el precedente de esta Sala "B", SDC N° 05/14, del 27/02/14, argumentó que el actor -en dicha causa- contaba con prioridad de paso por cuanto circulaba por una semiautopista (conf. art. 5, inc. s) y art. 41, inc. d) de la ley 24449), concretamente la Avda. Eva Perón de Trelew. Es que el art. 41, inc. d) prevé que se pierde la prioridad de paso por provenir por la derecha ante vehículos que circulan por una semiautopista, debiendo los que la atraviesan detener la marcha antes de ingresar o cruzarla. Por su parte el art. 5, inc. s) define a la semiautopista como un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril. Asimismo, el art. 5, inc. b) define a la autopista como una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios lindantes. Que en el precedente que mencionó entendió que la Avda. Eva Perón resultaba un camino equivalente a una semiautopista, a pesar de que no es una vía multicarril en toda su extensión, y que tampoco tiene sus calzadas separadas físicamente en toda su extensión, pero sí tiene en común con las autopistas que no se accede a ella directamente desde los predios lindantes. Memoró que en otro precedente de esta Sala (SDC N° 02/16, del 17/02/16), aplicó el mismo criterio para la avenida Yrigoyen de Trelew, que sí tiene acceso desde los predios lindantes, y en eso difiere de la autopista, pero resulta similar en cuanto es una vía multicarril en todo su trayecto (conf. art. 5, inc. y). Asimismo en el antecedente de esta Sala, SDC N° 15/18, del 06/11/18, efectuó el mismo análisis con relación a la Avda. 9 de Julio de Rawson, que guarda estrecha similitud con el presente caso, ya que a la altura en la que se produjo la colisión del precedente citado, la arteria presenta un boulevard divisorio. Es así que en la especie ello se ve reforzado porque la prioridad de paso la tenía el VW por circular por una arteria

de mayor importancia y además por provenir por la derecha. Agregó también que en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 02/16, del 17/02/16, argumentó sobre la equiparación entre una avenida y una semiautopista, y su consecuencia en cuanto quienes circulan por una avenida multicarril cuentan con prioridad de paso respecto de quienes lo hacen por una arteria de menor jerarquía, hallando fundamento en autorizada doctrina y jurisprudencia. Asimismo añadió que jurisprudencialmente se ha sostenido que la prioridad de paso no autoriza a concretar un cruce de calles con total desinterés del tránsito que pueda estarse cumpliendo por la vía que queda a la izquierda y mucho menos si ésta es una importante avenida de intensa y permanente circulación de rodados de toda especie (conf. Cám. Civ. N° 1 de San Nicolás, 15/10/87, causa 870.656, Fallos SCJBA, Albremática, 1995, Ref. 110.383). Explicó que de manera excepcional en el precedente de esta Sala, SDC N° 13/19, del 11/06/19, sostuvo que la regla de la prioridad de paso no implica un *bill de indemnidad*, tal como lo razonó el juez de grado, dicha conclusión tiene fundamento normativo en el art. 64, 2do. párrafo de la ley 24449. Los casos donde se ha considerado la excepción, que por lo general ha motivado una eximente parcial de la responsabilidad, tienen en común una conducta totalmente desaprensiva del conductor que proviene por la derecha, evidenciada generalmente, por la circulación a excesiva velocidad. Evaluó que la velocidad impuesta a la motocicleta era superior a la permitida de 30 km./h., lo cual lejos de evidenciar una eximente parcial en el reparto de responsabilidad, refuerza la atribución exclusiva en contra del accionar de su conductor, quien -reiteró- carecía doblemente de la prioridad de paso, por provenir por la izquierda y circular por una arteria de menor jerarquía. En cambio, el conductor del VW Polo, al momento del impacto guardaba una velocidad reglamentaria. Al igual que el primer votante destacó el testimonio de B., quien circulaba detrás de la moto, y el testimonio del testigo C., quien dijo que la moto circulaba a gran velocidad y que al llegar al cruce donde se produjo el trompicón, chocó al VW casi de frente, señalando que este último rodado venía despacio pero no pudo maniobrar elusivamente por la velocidad que traía el biciclo. Sostuvo que del análisis de las pruebas reseñadas dan cuenta que lejos de acreditarse alguna excepción a la regla de prioridad de paso que correspondía al conductor del VW Polo, las mismas dan cuenta del obrar antirreglamentario e imprudente del desafortunado conductor de la motocicleta, quien, amén de carecer de prioridad de paso, llegó a la encrucijada circulando a una velocidad superior a la permitida. Destacó que la única causa adecuada del siniestro fue la conducta asumida por A., debiéndosele enrostrar exclusivamente la responsabilidad, asistiendo razón a la demandada apelante, en cuanto a que dicha conducta importa una eximente total -en los términos del art. 1111 del C. Civil- a la responsabilidad que se le endilgara en virtud del art. 1113, 2do. párrafo del mismo código. Por todo ello consideró revocar la sentencia, a fin de rechazar la demanda por daños y perjuicios y por conducto del art. 282 del CPCC, readecuar los emolumentos regulados, por lo que devino abstracto el tratamiento de la apelación de los mismos de fs. 902.----------

---- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

---- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 1006, 2° párrafo el casacionista expuso los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

-- El casacionista dice que la sentencia dictada en Cámara es arbitraria y realiza una manifiesta e irrazonable valoración de la prueba. Sostiene que los sentenciantes evidencian en el razonamiento un error en la valoración de la prueba rendida en autos, al haberse basado sobre cuestiones fácticas que no son las correctas ni coherentes con la realidad, apartándose así de los elementos objetivos ofrecidos y producidos en autos como la pericia accidentológica. Sostiene que de la efectiva y razonable valoración de la prueba, rendida en autos, particularmente el informe pericial accidentológico, surge con meridiana claridad que de las causas confluentes en el siniestro, la determinante para que acontezcan las consecuencias reclamadas y probadas, fue el accionar del conductor del VW Polo, Sr. V., quien si bien tuvo prioridad de paso por circular por la derecha, la misma cedió ante la velocidad excesiva en la que circulaba con su vehículo al arribar a la encrucijada (artículo 51 de la Ley 24.449, Máxima 30 km/h), advirtiendo tardíamente (por ello la acción de frenado) la existencia en la intersección del arribo anticipado del Sr. A. a bordo de su vehículo, quien ya circulaba por la irregular y múltiple confluencia de vías (calles Belgrano, Luis Costa y Fontana). Refiere que el Dr. Lucero en su voto, aplicó literalmente la regla respecto de la prioridad de paso, sin contemplar en el caso concreto las circunstancias especiales que el sentenciante de primer grado si advirtió, tales como la irregularidad del trazado de las arterias que confluyen en un espacio amplio de pavimento (que ya se encontraba atravesando el Sr. A., el boulevar con vegetación que se encontraba sobre la calle Gobernador Fontana, la inclinación ascendiente del pavimento que compone tal arteria en dirección cardinal Sur-Norte, la peatonal en construcción (antes rotonda) continuación de la calle Fontana que avanza sobre la múltiple intersección de las calles Belgrano, Fontana y Luis Costa, el ancho de tal intersección sobre la que avanzó más de 30 metros el Sr. A. al arribar primero a la misma y prácticamente traspasar la línea de circulación del VW Polo, la inexistencia de una Av. Fontana dado que es calle de doble circulación, velocidades desarrolladas por ambos vehículos previo al siniestro, es decir existen una pluralidad de causas que deben contemplarse. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura. Infiere que los sentenciantes solo repararon en la ubicación del Sr. V. y su vehículo en abstracto, determinando a raja tabla la aplicación del mencionado artículo de la Ley nacional de tránsito, sin reparar en lo informado por el perito respecto de la prioridad de paso y las circunstancias que hacen atendible las excepciones a tal regla. Cita un párrafo de la sentencia N° 026/2017 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn referido a la prioridad de paso. Emite opinión respecto a cómo se desarrolló los hechos, destacando que no aconteció como -a su criterio- erróneamente arguyen los sentenciantes, sino como lo dijo el perito lo que demuestra que el siniestro era evitable y no lo fue por el obrar del conductor del VW Polo. Afirma que el primer vicio en el que incurren los juzgadores, es apartarse del informe pericial accidentológico nublando flagrantemente la sana critica racional con la que debieron valorar la prueba al sentenciar y arribar a sus conclusiones. Insiste en lo determinado por el perito al establecer el Punto Probable de Impacto, es decir, zona de la calzada que compone la múltiple intersección donde se desarrolló el siniestro, lo cual demuestra que la motocicleta que conducía el Sr. A. había iniciado el cruce de la intersección mencionada (recorriendo 30 mts antes) con antelación

al arribo de la misma por parte del vehículo conducido por el Sr. V., que todavía circulaba por la calle Fontana. Destaca que el perito es concluyente en su informe pericial al establecer la distinción -por considerarlo un término confuso- entre vehículo embistente/vehículo embestido y Agente Desencadenante, y en segundo lugar, al referirse al mencionado término "Agente Desencadenante", estableciendo fehacientemente La Causa Adecuada que ocasionó el siniestro. Resalta la parte pericial que indica expresamente que el Sr. V. llegó a la bocacalle -comienzo de la múltiple intersección- y allí advirtiendo la presencia del Sr. A. comienza la acción de desaceleración, que al arribar a la encrucijada llevaba desarrollada la velocidad determinada por el perito de 45 Km/h y no como mal evaluaron los camaristas al señalar que arribó a una velocidad de 20 K/hs., siendo éste el Segundo Vicio que contradice la pericia probatoria. Cita doctrina referida a la causa adecuada y transcribe un párrafo de la Sentencia Definitiva 010 /2019, de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn referidos la prioridad de paso y a la velocidad excesiva del que la detenta. Señala como segundo vicio del fallo que al valorar la prueba testimonial se la antepuso a la pericial accidentológica que estableció las velocidades previas al siniestro a la que circulaban los intervinientes (A. a 42 Km/h) y (V. a 45 Km/h), ambos excedidos al arribar a la intersección, pero este último aportó el agente desencadenante, resulta ser un error de valoración de la prueba, dado que se apoyan sobre elementos subjetivos de apreciación de testigos que estimaron o supusieron dejando de lado el examen científico. Transcribe sin dar explicaciones y ni aplicarla al caso que cuestiona parte de la sentencia "*F., L. y Otros c/ C., I. V y Otras y/o quien resulte civilmente responsable s/ Daños y perjuicios*" (Expte. 468- año 2011), dictada por esta Sala en la que los sentenciantes señalaron que el apartamiento del dictamen sólo se admite cuando se expresen razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de derecho y, por ello, la discrepancia debe fundarse en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. Reitera su cuestionamiento respecto que la calle Gobernador Fontana no es una avenida para concluir que por aplicación de la Ley 24.449, artículo 51 la velocidad máxima permitida de 40 km/h en calle urbana y en la intersección de 30 Km/h. encontrándose totalmente excedido el VW Polo por la velocidad de 45 Km/h a la que circulaba y que ha quedado demostrado, infringiendo arbitrariamente la sentencia en crisis a la Ley nacional vigente en materia de Tránsito y que respecto del Sr. A. estimó que ese límite especial no resulta aplicable, toda vez que él ya circulaba por la intersección y transitaba por la continuación de la calle Luis Costa a un velocidad determinada de 42 Km/h (variable - 2) según la prueba pericial. A fs. 978 vta., 3 ° párrafo plantea Caso Federal.----------

--- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

-- Procede destacar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

--- Sin embargo, en el recurso de fs. 978/1019 si bien todas las fojas constan de 26 renglones, el número de páginas supera las 40 páginas establecidas por el citado Reglamento, las que llegan a 83 páginas con lo que se incumple con lo establecido en el punto 1° del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------
Asimismo se advierte que no transcribió los argumentos de la apelación de fs. 943/946 vta..----------
--- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------
-- Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 142/144). -
-- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628). ----------
--- Los déficits expuestos conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------
-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

-- **V.- <u>VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL (art. 291 inciso "a" del CPCC)</u>**.----------
-Con respecto a "violación de la doctrina legal" cabe expresar que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, "doctrina legal" es la emergente de los fallos de nuestro Superior Tribunal de Justicia u otro órgano colegiado de última instancia de la Provincia (esta Cámara S.I.L. 23/94).----------
- Nuestra normativa procesal establece que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. "a" del CPCC) o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

--- Si bien el recurrente alega en la carátula como causal casatoria violación de la ley y doctrina legal, la misma no se encuentra debidamente distinguida y desarrollada en los

agravios expuestos.----------
-- Es así, que en el recurso que se analiza, el casacionista menciona los precedentes Sentencia Definitiva N° 026/2017, N° 020/2017 ambas de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, Sentencia Definitiva N° 010/2019 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, Secretaría competencia civil y comercial, expediente 256/2018, fecha de firma 07/05/2019, pero no brindó ningún detalle ni precisión sobre las circunstancias de hecho y de derecho de los precedentes invocados que permita verificar si el pronunciamiento presenta similitud con el caso de autos. Solamente se limitó a transcribir sintéticos fragmentos de las mismas en apoyo de su postura.----------
--- En efecto, de la lectura de la queja, se concluye que los argumentos desplegados solo se limitan a reflejar una posición diferenciada a la de la Cámara, sustentada prácticamente- en precedentes jurisprudenciales nacionales y provinciales que cita muy fugazmente (fs. 1013, 1° párr., y última parte del 2° párr., fs. 1013 vta., última parte,).----
-- Asimismo, pretende que la doctrina judicial que destaca se aplique en este caso, pero indica de modo genérico que se configuraron los supuestos en ellos analizados.------
Cabe destacar que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso.----------
---- Al respecto, cabe señalar que no es suficiente la mera trascripción o cita de doctrina que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo- Perrot, año 1975, T° V, pág. 212).--------
-- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias y confusas. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------
--- Es más, en consonancia con las causales casatorias invocadas la Corte Nacional sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz "*Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación*", Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95).----------
-- En definitiva, la técnica recursiva empleada demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo para demostrar su procedencia. Ella no se satisface con las meras citas de casos que dice ser similares -como se ha pretendido- ni con la remisión a otras actuaciones. Tampoco es de buena técnica, mezclar la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al

alcance que se le pretende dar a la impugnación (STJCh, SI N° 66 y 73/SRE/09 y 26/SRE/11 entre otras).----------

--- Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “no basta, la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso de inaplicabilidad, sino que es necesario expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia de que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos para que sea procedente el citado recurso” (S.T.J.CH., S.D. N° 03/2009).----------

--- **VI**.- **ARBITRARIEDAD (art. 291 inciso “e” CPCC**----------

--- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe señalar que para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- En ese contexto, de la lectura del escrito del recurso se desprende que el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, al señalar que *“… se aplicó literalmente la regla respecto de la prioridad de paso, sin contemplar en el caso concreto las circunstancias especiales que el sentenciante de primer grado si advirtió, tales como la irregularidad del trazado de las arterias que confluyen en un espacio amplio de pavimento (que ya se encontraba atravesando el Sr. A., el boulevar con vegetación que se encontraba sobre la calle Gobernador Fontana, la inclinación ascendiente del pavimento que compone tal arteria en dirección cardinal Sur-Norte, la peatonal en construcción (antes rotonda) continuación de la calle Fontana que avanza sobre la múltiple intersección de las calles Belgrano, Fontana y Luis Costa, el ancho de tal intersección sobre la que avanzó más de 30 metros el Sr. A. al arribar primero a la misma y prácticamente traspasar la línea de circulación del VW Polo, la inexistencia de una Av. Fontana dado que es calle de doble circulación, velocidades desarrolladas por ambos vehículos previo al siniestro”.* (sic) (fs. 1007, 2° párr.., fs. 1007 vta., 1° párr..). También dijo que “*… en el hipotético caso que ambos sentenciantes decidan convertir en Avenida la calle Fontana para así justificar la teoría de la arteria de mayor jerarquía, lo cierto es que el artículo 51 de la ley 24.449, inciso e), p 1, establece Que "e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h", encontrándose totalmente excedido el VW Polo por la velocidad de 45 Km/h a la que circulaba y que ha quedado demostrado, infringiendo arbitrariamente la sentencia en crisis a la Ley nacional vigente en marteria de Tránsito. “…* respecto *del Sr. A. estimo que ese límite especial no resulta*

*aplicable, toda vez que el ya circulaba por la intersección y transitaba por la continuación de la calle Luis Costa a un velocidad determinada de 42 Km/h (variable - 2) según la prueba pericial, encontrándose en el rango de los dispuesto por el inc. "a) En zona urbana: 1. En calles: 40 km/h", de manera que de exigirle A Sr. A. reducir su velocidad en la encrucijada, que no cuenta con semáforo y sin un vehículo arribando simultáneamente a su derecha, a 30 km/h, se estaría promoviendo el entorpecimiento de la agilidad y libre tránsito".* (sic) (fs. 1016, 2° párrafo, fs. 1016 vta., 1° párrafo).----------

Consecuentemente, los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito.----------

--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

---- No hay demostración alguna de las causales de arbitrariedad, lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------

--- Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, el actor recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada.----------

-- También procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951).----------

--- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina

de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------

--- Aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, como pretenden los recurrentes, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que se oponen a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh, sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh,sent. Nº 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- En cuanto al agravio del recurrente del análisis probatorio -deficiente valoración de la prueba-, sus críticas no son eficaces como para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 66/S.R.E./09). Tales planteos son ajenos al ámbito recursivo, al no versar sobre infracciones a normas de derecho, sino sobre merituación de pruebas, lo que resulta inadmisible en este tipo de recursos, salvo supuesto de arbitrariedad que no surge evidente en el caso.----------

--- Por lo demás al recaer los agravios en la valoración de la prueba (pericial accidentológica), debió también el recurrente indicar en forma concreta qué norma sobre prueba estimaba habría sido infringida, ya que es ineficaz el recurso de casación en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (S.I.L. 5/94-CANE, Sala Única).----------

-- Es decir que al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Es ineficaz, como en el caso, el recurso traído en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin

invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV).Y como se indicó en el *sub examine* no fue hecho así. ----------

-- Consecuentemente constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad de la casacionista, por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh, sent. Int. 17/82, Heredia, José Raúl, "*La casación en el Chubut", Dirección de Impresiones oficiales"*, Sec. Gral. de la Gobernación de la provincia del Chubut, edición 1989, pág.).—

------ En ese contexto, cabe reiterar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, como ha acontecido en el *sub lite*.----------

--- **VII.- <u>Norma infringida. Indicación concreta</u>**: Del artículo 292 inciso "a" del CPCC surge expresamente, como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, que se debe indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, y ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. Ninguna indicación concreta efectuó en tal sentido la casacionista.----------

----- Es así que en el rubro "Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada", en el ítem 2) de la carátula a fs. 977 vta. el casacionista citó como normas involucradas, los arts. 14 bis, 17, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial, art. 34 inc. 4, art. 165 inc. 6, 291, 292 CPCC, art. 51 Ley Nacional N° 24.449, art. 1113 C.C., los que sólo mencionó fugazmente haciendo breve referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende. Pero ese modo de agraviarse resulta improcedente en materia casatoria; por un lado, porque la mayoría de las normas que señala son normas que no influyeron sustancialmente en el pronunciamiento, y por el otro, porque la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó cada normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621). Esa cabal demostración y puntual identificación no ha sido efectuada en el recurso sujeto al presente examen formal.----------

---- Por ello, la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. "a" CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de MorelloSosa-Berizonce, *"Códigos…*", Ed. 1988, T° III, p. 621). Se debe atacar ley concreta; artículo concreto; inciso concreto; apartado concreto; doctrina legal concreta (SCBA, LL 1978-B-652, 34.545-S, cit. en Levitán, José "Recursos *en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, pág. 143).----------

--- Asimismo, dado que la casación civil comprende, en principio, cuestiones de derecho, no rige en sede extraordinaria el brocárdico *iura novit curia*. Por ende, el recurrente tiene la carga ineludible de denunciar cuál es la legislación violada o erróneamente aplicada. La omisión no será suplida por el tribunal ni por inferencia ni por interpretación.----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e ilógicas. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------

--- **VIII**.- Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

----- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 978/1019 por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 024/2019 SDC dictada por esta Sala.----------

----- Tener presente la reserva de Caso Federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO — JUEZ DE CAMARA
SERGIO R. LUCERO — PRESIDENTE
RAUL A. VERGARA — JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 SIC. CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO